

## Procedimiento Arbitral 27/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en relación a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de agosto de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa ALB, instado por Doña Alicia Martínez Ochoa, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT, mediante el que solicita la nulidad del proceso electoral celebrado hasta la fecha de presentación del calendario laboral, y se retrotraigan las actuaciones hasta ese momento.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de septiembre de 2010 fue celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De las pruebas testificales celebradas en la comparecencia, de la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

### HECHOS

PRIMERO.- En fecha 12 de julio de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa "ALB", a instancia de Don Javier Martínez Miguel, en nombre y representación de la Organización Sindical USO de La Rioja. Afecta el proceso a diez trabajadores, según se indica en dicho preaviso electoral.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 12 de agosto de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

En el censo laboral facilitado por la Empresa a la Mesa Electoral constaban algunos errores (se repite el nombre de una trabajadora, el dato de la fecha de mayor antigüedad en la Empresa no era correcto y tampoco la fecha de nacimiento de la persona mas joven en la Empresa).

Ante el compromiso de la Empresa de facilitar un censo laboral rectificado en los errores detectados, por parte de los Sindicatos comparecientes en ese momento (CCOO, UGT, USO y CSIF) y con la conformidad, a su vez, de los miembros designados en la composición de la Mesa electoral que consta en el acta levantada al efecto, se llegó al acuerdo de continuar con el proceso electoral, fijando un calendario y siguiendo todos los trámites legalmente establecidos. Eso sí, cuando fueran subsanados los errores del censo laboral, procederían a realizar las rectificaciones que correspondiesen conforme a los datos correctos acreditados con el nuevo censo, y tanto es así que fue nombrada

Presidenta de la Mesa Doña SJJ al ser la trabajadora más antigua, y fue también sustituida una de las titulares, vocal, inicialmente designadas.

TERCERO.- Llegada la fecha de votación, se obtuvo el resultado que consta en el acta de escrutinio, que se da por reproducida, en la que constan los datos de las componentes de la Mesa electoral, una vez subsanados los errores detectados en el primer censo laboral entregado por la Empresa.

CUARTO.- El Sindicato UGT presentó, con fecha 13 de agosto de 2010, reclamación a la mesa electoral, mediante la que se solicita, se cita literal:

“paralización temporal del proceso electoral hasta que la Empresa haga llegar el censo laboral rectificado”. No existe respuesta a la reclamación por parte de la Mesa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa hay que matizar que este Laudo se centra en lo que considero el objeto de arbitraje determinado en la reclamación presentada por el Sindicato impugnante al día siguiente de la constitución de la Mesa Electoral.

Dado que lo que se solicitaba en la necesaria reclamación ante la Mesa electoral no era otra cosa que la paralización del proceso hasta que se entregara el censo laboral rectificado por la Empresa, y dado que todos los Sindicatos junto a los miembros de la Mesa constituida estuvieron de acuerdo en proseguir el proceso por los trámites legalmente establecidos, entiendo que no se produce indefensión alguna determinante de la nulidad solicitada ( art. 76.2 ET en relación con los arts. 29.2 y 30 del RD. 1844/1994). Máxime, cuando analizados los errores que fueron posteriormente rectificados en el censo laboral entregado por la Empresa a la Mesa, queda constatado que se relacionaban todas las trabajadoras y únicamente se trataba de errores de fechas (antigüedad y edad para determinar la persona más joven en la Empresa), que en ningún caso se considera que alteran ningún dato determinante de la posibilidad de conocer el censo electoral (electores y elegibles), para que los Sindicatos comparecientes siguiendo el orden de fechas fijadas por la Mesa inicialmente constituida pudieran cerrar sus candidaturas.

Es por ello que, si bien es irregular el hecho de que el censo laboral contuviera los errores señalados y que una vez rectificados los mismos se sustituyeran dos de los miembros de la Mesa Electoral inicialmente constituida con esos datos facilitados (una de esas personas pasó de ser Presidenta a seguir formando parte de la misma como vocal), se entiende que el acuerdo alcanzado por los Sindicatos comparecientes, con el que manifestó su conformidad la Mesa, debe mantener su virtualidad en el caso objeto de este arbitraje, dado que en definitiva se obtiene el mismo resultado que el propio Sindicato impugnante pretendía que no era otro que el hecho de que se entregase rectificado el censo laboral y una vez entregado se prosiguiera con el proceso electoral, no siendo verdaderamente trascendente que a tal efecto el proceso no se hubiera paralizado al no afectar de forma determinante al resultado del mismo como si de un vicio grave se tratase.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

#### DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa ALB al considerar que el proceso de

elección, en atención a las circunstancias concurrentes descritas en el cuerpo de esta laudo, es ajustado a derecho.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño a 4 de septiembre de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas